

DAJ-AE-286-08
24 de octubre 2008

Licenciada
Melissa Umaña Rojas
Asesora Legal
**Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas
de la Caja Costarricense del Seguro Social e Instituciones Afines
SIPROCIMECA**

Estimada señora (ita):

Procedemos a dar respuesta a solicitud que usted presentó por correo electrónico, mediante el cual requiere nuestro criterio jurídico, en relación con una reforma a los estatutos del sindicato que fue aprobada en asamblea general ordinaria, propiamente al artículo 73. Para esta asesoría no era posible emitir la respuesta por medio electrónico ya que se debía consultar el Estatuto del sindicato, y dado que los correos electrónicos son de respuesta rápida, no es posible su evacuación por esa vía. Su consulta versa sobre la legalidad de hacer una reforma a los estatutos en una asamblea ordinaria.

Antes del análisis del fondo le solicitamos disculpas por el atraso presentado, el cual obedece a una gran cantidad de solicitudes de criterio y otros asuntos que hay en esta asesoría, que son igual de importantes a su caso y con los cuales se debe respetar el orden de ingreso.

El artículo 60 de la Constitución Política establece:

“Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales y profesionales...”

En ese sentido, el tratadista Rubén Hernández comentó:

“En síntesis, la libertad sindical está conformada por tres aspectos esenciales: a.- el libre ingreso y retiro del sindicato; b.- la pluralidad de agrupaciones sindicales y c.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al

Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos.” (el subrayado no es parte del original)¹

La libertad Sindical implica a su vez varios derechos que son propios de tales organizaciones, tales como la libertad de reglamentación, la libertad de elección de sus propios representantes, la de representar los intereses tanto individuales de sus afiliados como los derivados de las Convenciones Colectivas, libertad de gestión, la libertad de suspensión y disolución y la de conformar Federaciones.²

En el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se establece en el artículo 3:

“Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.” (el subrayado no es parte del original)

De este Convenio, se desprenden una serie de principios generales³ referentes a la libertad sindical, dentro de los cuales están los siguientes:

“354. La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo.” (El subrayado no es parte del original.)

¹ Hernández Valle Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica Comentada y Anotada. Editorial Juricentro, 1998. Pág. 208.

² Así expuesto particularmente cada una de las libertades por Fernando Bolaños Céspedes. Alcances de la Libertad Sindical en Costa Rica. Editorial Guayacán Centroamericana, 2002.

³ Base de datos de OIT: ILSE 2003. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical.

"355. Una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del convenio núm. 87" (El subrayado no es parte del original.)

De lo anterior, se desprende que el derecho de autorregulación, no puede estar sujeto a regulaciones estrictamente minuciosas por parte de las autoridades de Gobierno, ya que limitaría este derecho reconocido por el convenio 87 citado, salvo que se trate de derechos y regulaciones mínimos de ley.

Por su parte, el artículo 345 del Código de Trabajo reza:

"ARTÍCULO 345.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

- a) La denominación que los distinga de otros;*
- b) Su domicilio;*
- c) Su objeto;*
- d) Las obligaciones y derechos de sus miembros. Estos últimos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada;*
- e) El modo de elección de la Junta Directiva, cuyos miembros deberán ser costarricenses o extranjeros casados con mujer costarricense y, por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; y, en todo caso, mayores de edad conforme el derecho común.
Para los efectos de este inciso, los centroamericanos de origen se equiparán a los costarricenses;*
- f) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;*
- g) Las causas y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato sólo podrán se expulsados de él con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en una Asamblea General;*
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de sus miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar nueva reunión para dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de sus integrantes; y si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiere celebrarse en ésta segunda ocasión la Asamblea*

General, los socios asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurran;

- i) La forma de pagar las cuotas, su monto, el modo de cobrarlas y a qué miembros u organismos compete su administración;*
- j) La época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la Asamblea General por lo menos cada seis meses. Inmediatamente después de verificada ésta, la Directiva queda en la ineludible obligación de enviar copia auténtica del informe de rendición de cuentas a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;*
- k) Las causas de disolución voluntaria del sindicato y el modo de efectuar su liquidación, y*
- l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.”*
(El artículo 2, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982, trasladó el original artículo 275 al presente.)

El Convenio 87 de la OIT, que está ratificado y vigente en el país, es fundamental para establecer el derecho de las organizaciones sindicales a dictarse sus propios estatutos, con la Asamblea General como órgano de máxima autoridad para establecer sus propias regulaciones, entre ellos derechos, deberes e incluso límites, siempre que no contravenga disposiciones legales vigentes

Analizado el Estatuto vigente de SIPROCIMECA, se evidencia que no existen normas específicas dentro del mismo, que establezcan claramente cuáles asuntos se pueden tratar en una Asamblea ordinaria y cuáles en una extraordinaria, este vacío normativo lleva a la incertidumbre en cuanto a temas como el que nos ocupa. Se observa que el artículo 18 establece una lista de las funciones u orden del día de la Asamblea General Ordinaria y en ella consta como punto final “11. *Asuntos varios y Mociones de los Afiliados.*” El artículo 16 por su parte, establece los requisitos para la asamblea extraordinaria pero no enmarca los temas de su conocimiento.

El artículo 84 dice:

“Procedimiento de reforma

Los presentes Estatutos pueden ser reformados parcial o totalmente siendo necesarios para tal efecto el voto concurrente de la mayoría calificada de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la Asamblea General.

No obstante lo anterior, las normas relativas al proceso electoral, requisitos de miembros del CEN y del Tribunal Electoral no podrán ser modificadas después de la primera publicación de apertura del proceso electoral hasta la Asamblea General que ratifique o elija los nuevos miembros, según los diferentes supuestos regulados en el Estatuto.” (el resaltado es parte del original)

El procedimiento para reformar el estatuto no es exclusivo de una asamblea extraordinaria ni de la ordinaria, por lo que consideramos que los afiliados pueden presentar asuntos nuevos que no han sido propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional, y no encontramos una prohibición expresa de introducir temas diferentes a los convocados, como reformas a los estatutos por medio de asambleas generales ordinarias, como sí lo hay para las Asambleas Extraordinarias, ya que para éstas existe regulación más rigurosa en el artículo 16. El cuidado que debe tenerse es que la aprobación de una reforma estatutaria debe hacerse por lo menos con el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes.

De igual forma, aunque no lo establezca el estatuto, es criterio de esta Asesoría, que cualquier reforma estatutaria que se haga bajo ese procedimiento de mociones, en ningún momento debe afectar a alguno de los afiliados que no asistieron a la Asamblea, ya que en este supuesto el afectado puede alegar que no se le dio su derecho a oponerse a la reforma por desconocimiento anticipado de que el tema se trataría en la Asamblea. Por lo tanto, esta asesoría no recomienda esta práctica dentro de las organizaciones ya que puede prestarse para violentar derechos de los no asistentes. Se debe recordar que si bien existe la obligación de todos los afiliados de asistir a las Asambleas, puede suceder perfectamente que uno de ellos decida no acudir a la actividad debido a que no existen temas de su interés, pero si se le hubiera convocado para una reforma al estatuto que implica un perjuicio a sus intereses, su asistencia al acto hubiese permitido que el afiliado ejerciera su derecho de oponerse a esa reforma.

La idea que debe quedar clara en ese Sindicato, es que en primer lugar deben respetar el ordenamiento interno, en segundo lugar deben velar por los derechos de todos los afiliados, y especialmente debe procurar que se mantenga el respeto de esos derechos generando espacios democráticos que permitan la expresión de sus agremiados.

De esta forma, como no está prohibido es válida la reforma a los estatutos en Asamblea Ordinaria, como lo ha hecho el sindicato en otras ocasiones, siempre sea votado por lo menos con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea y que no se trate de aspectos que lesionen intereses de afiliados que no conocieron de la reforma con anticipación. Es importante indicar

que la Asamblea como tal, es soberana para tomar decisiones propias, aunque no estén acorde con lo que desea el Comité Ejecutivo, de esta forma se recomienda que de existir el problema en su organización, se proceda a reformar los estatutos de manera que no se permitan modificaciones de la manera descrita en su nota, sino que se regule el procedimiento para hacer reformas de manera clara y democrática.

Cordialmente,

Priscilla Gutiérrez Campos
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

cc. Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe Departamento de Organizaciones Sociales

PGC/ibv/pcv.-
Ampo 16 D